

RESOLUCIÓN RTV-063-02-CONATEL-2014

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus

29

J

J

J

formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación dispone:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico lo ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

“TERCERA.- Las personas que consten como concesionarios de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión abierta, en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, deberán presentar a la Autoridad de Telecomunicaciones una declaración juramentada en la que conste que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años.

El incumplimiento a esta disposición dará lugar al inicio del proceso de reversión de la concesión de frecuencia por la Autoridad de Telecomunicaciones.

Las declaraciones juramentadas serán entregadas por la Autoridad de Telecomunicaciones al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación en cuanto éste entre en funcionamiento.”.

“VIGESIMA CUARTA.- Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8, del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción.”.

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión establece:

“Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.”.

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: **“Artículo 13.-** Fusióname el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los

19

19

19

mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”.

Que, en **Resolución RTV-385-16-CONATEL-2013 de 12 de julio de 2013**, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron y que se presenten ante el CONATEL; para, una vez sustanciado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente dentro de los términos y plazos pertinentes.

Que, mediante **Resolución RTV-387-17-CONATEL-2013 de 19 de julio de 2013**, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió delegar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, aquellas facultades que de acuerdo a los artículos derogados de la Ley de Radiodifusión y Televisión, venían siendo ejercidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones y que, de acuerdo a la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General, y la Ley Orgánica de Comunicación son competencia de la autoridad de telecomunicaciones; así como la presentación de informes relativos a las funciones del citado Consejo, en esta materia.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la **Resolución RTV-389-17-CONATEL-2013 de 19 de julio de 2013**, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 47 de 30 de julio de 2013, expidió el “**REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN**”, el cual señala lo siguiente:

*“**Art. 6.- Inicio de procedimiento.-** Con disposición del CONATEL, en base del Informe de Auditoría, de oficio, o por denuncia debidamente justificada o por petición de una autoridad pública, el Órgano Sustanciador, notificará al concesionario del acto de inicio del proceso administrativo de terminación de la concesión y reversión, a favor del Estado, de las frecuencias del espectro radioeléctrico para estaciones de radiodifusión o televisión. El acto de inicio del procedimiento deberá ser motivado, indicando las causas por las cuales se inicia el procedimiento de terminación de la concesión y reversión, señalando las normas legales en que se sustenta y se indicará el plazo para contestar y presentar las pruebas de descargo y la obligación del administrado de señalar casillero judicial físico y electrónico para notificaciones....*

***Art. 7.- Contestación.-** El concesionario tendrá el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación, para contestar el acto de inicio del procedimiento y presentar las pruebas de descargo que considere pertinentes. No se evacuarán ni actuarán pruebas fuera de este período. Sólo en forma debidamente motivada y justificada el Órgano Sustanciador podrá inadmitir o rechazar una prueba que haya sido solicitada oportunamente.*

Quando sea el caso, en su contestación, el concesionario podrá también manifestar su voluntad de devolver al Estado la frecuencia del espectro radioeléctrico que use, para lo cual la contestación deberá incluir el reconocimiento de su firma y rúbrica realizado ante notario público.

***Art. 8.- Informes.-** Con la contestación y las pruebas presentadas, el Órgano Sustanciador, solicitará, de acuerdo a la naturaleza del caso, a la Superintendencia de Telecomunicaciones los informes, o dispondrá la elaboración de informes respectivos, que incluirán los antecedentes y todos los aspectos relevantes que se ventilen en el procedimiento. En el informe se incluirán las conclusiones y recomendaciones.*

Desde la contestación, hasta la presentación del informe al que se hace alusión en el párrafo anterior, no podrán transcurrir más de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

Quando la terminación sea por la causal prevista en el numeral 9 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, el Órgano Sustanciador solicitará al Consejo de Regulación y

29
J.

J

Desarrollo de la Información y Comunicación, en el término de cinco (5) días posteriores a la finalización del término para contestar, un informe sobre la contestación y pruebas presentadas por el concesionario.

Art. 9.- Remisión al CONATEL.- *Concluido el término indicado en el artículo anterior, dentro de los siguientes ocho (8) días hábiles, el órgano Sustanciador, con sus conclusiones y recomendaciones y cuando fuere el caso, con el informe del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, remitirá el expediente para conocimiento y resolución del CONATEL.”.*

Que, el 22 de mayo de 2009, ante el Notario Trigésimo Séptimo del cantón Quito, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 90.1 MHz, de radiodifusión sonora en la banda FM, para operar una estación matriz de servicio público, para servir a la ciudad de Puerto El Carmen de Putumayo, provincia de Sucumbíos, denominada “INTEGRACIÓN FM”, a favor del Gobierno Local Putumayense. La concesión tiene una duración de diez años contados a partir de la fecha de suscripción de este instrumento, es decir hasta el 22 de mayo de 2019.

Que, en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, se promulgó la Ley Orgánica de Comunicación, que modificó la Ley de Radiodifusión y Televisión; cuya Disposición Transitoria Tercera dispuso lo siguiente:

“TERCERA.- *Las personas que consten como concesionarios de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión abierta, en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, deberán presentar a la Autoridad de Telecomunicaciones una declaración juramentada en la que conste que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años.*

El incumplimiento a esta disposición dará lugar al inicio del proceso de reversión de la concesión de frecuencia por la Autoridad de Telecomunicaciones.

Las declaraciones juramentadas serán entregadas por la Autoridad de Telecomunicaciones al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación en cuanto éste entre en funcionamiento.”.

Que, con número de trámite 109569 de 29 de julio de 2013, ingresa en la SENATEL la Declaración Juramentada realizada ante la Notaría Segunda del Cantón Lago Agrio, celebrada el 19 de julio de 2013; en la cual, el señor Segundo Braulio Londoño Flores, en calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Putumayo, declara que **“EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PUTUMAYO EN CALIDAD DE CONCESIONARIO, DE RADIO “INTEGRACIÓN”, EN LAS FRECUENCIAS DE LOS 90.1 Mhz, EN EL CANTÓN PUTUMAYO, PROVINCIA DE SUCUMBÍOS, ... conocedor de las penas de perjurio, la gravedad del falso testimonio y la obligación que tengo de decir la verdad con claridad y exactitud manifiesta que: “MI REPRESENTADA BIENE HACIENDO USO DE DICHA CONCESIÓN AUTORIZADA LEGALMENTE DESDE EL 22 DE MAYO DEL 2009 Y DE ACUERDO CON LAS CARACTERÍSTICAS QUE CONSTAN EN EL FORMULARIO QUE ANEXO COMO PARTE INTEGRANTE DE ESTA DECLARACIÓN JURAMENTADA”.**

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución RTV-524-22-CONATEL-2013 de 30 de septiembre de 2013 de 30 de septiembre de 2013, resolvió:

“ARTÍCULO DOS.- *Disponer el inicio del proceso administrativo de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión de la frecuencia 90.1 MHz, para operar desde la ciudad de Puerto El Carmen de Putumayo, de la provincia de Sucumbíos, la estación de radiodifusión denominada “INTEGRACIÓN FM”, otorgado el 22 de mayo de 2009, a favor del GOBIERNO LOCAL PUTUMAYENSE, por haber incumplido con lo establecido en la*

29

7

g

Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación.

ARTÍCULO TRES.- *En aplicación del artículo 76 de la Constitución de la República y el artículo 2 del "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN", otorgar al concesionario el término de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para contestar y presentar las pruebas de descargo que considere pertinentes.*

ARTÍCULO CUATRO.- *Delegar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para que sustancie de manera directa el proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión descrito en esta resolución."*

Que, a través del oficio 1215-S-CONATEL-2013 de 10 de octubre de 2013, la Secretaría del CONATEL, notificó al concesionario el contenido de la Resolución RTV-524-22-CONATEL-2013, el **15 de octubre de 2013**.

Que, el 29 de octubre de 2013, con número de trámite 113430, ingresó en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el escrito suscrito por los señores Lic. Segundo Londoño Flores y Abg. Edgar Geovanny Jaramillo, en calidad de Alcalde del cantón Putumayo y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Putumayo, en el que indican:

"El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Putumayo, a través de su representante legal Lic. Segundo Londoño Flores, realizó la declaración juramentada con fecha diez y nueve de julio del año 2013, ante la Dra. Wilma Salazar Jaramillo, notaria segunda del cantón Lago Agrio; declaración que por situaciones administrativas dentro de la institución municipal se la remitió el día 25 de julio del 2013 a través de la empresa Servientrega desde la ciudad de Lago Agrio ya que dentro del cantón Putumayo la empresa Servientrega no presta sus servicios, además todo trámite se lo realiza en la ciudad de Lago Agrio ya que geográficamente nos encontramos en la frontera con el vecino país de Colombia."

Como pruebas solicitan que se reproduzcan a favor todo cuanto les fuera favorable, de manera especial el contrato de concesión; el acta de autorización de puesta en operación de la referida estación de radiodifusión; la declaración juramentada realizada por el Lic. Segundo Londoño Flores, representante legal del AGMP; que se tenga en cuenta la copia del recibo de la empresa SERVIENTREGA No. 042-001-000063238, donde se demuestra que se remitió al CONATEL la declaración juramentada; que se oficie a la empresa SERVIENTREGA para que certifique si la encomienda que contenía la declaración juramentada fue entregada en las dependencias del CONATEL; y, que se tenga en cuenta el oficio 071-JCS-GADMP-2013, suscrito por la Lic. María Elizabeth Chamba, donde se indica la función que cumple la radio y cuál es su programación.

En tal virtud, solicitan que no se considere la terminación unilateral y anticipada del contrato además solicita que en base a la sana crítica se analice la situación geográfica y social que se encuentra el cantón Putumayo y este medio difusivo ha sido utilizado con fines de servicio social y no de lucro y que mantiene informados a todos los ciudadanos como lo establece la Constitución.

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL, emitió el informe constante en Memorando No. DGJ-2013-2554-M de 26 de noviembre del 2013, en el que realiza el siguiente análisis:

"De la revisión y análisis efectuados al expediente del concesionario, se puede establecer que el trámite y procedimiento del mismo, se ha efectuado conforme a lo previsto en el Reglamento para Terminación de Concesiones y Reversión de las Frecuencias del Espectro Radioeléctrico de Radiodifusión y Televisión, toda vez que el concesionario fue notificado

39

9

9

9

con la Resolución RTV-524-22-CONATEL-2013, el día 15 de octubre de 2013 y la contestación al inicio del procedimiento administrativo interpuesto fue presentado el 29 de octubre de 2013; esto es, dentro del término de treinta días que señala el Art. 7 del citado Reglamento.

El Alcalde del cantón Putumayo y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Putumayo, fundamentan su contestación a la Resolución RTV-524-22-CONATEL-2013, con los siguientes argumentos:

"El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Putumayo, a través de su representante legal Lic. Segundo Londoño Flores, realizó la declaración juramentada con fecha diez y nueve de julio del año 2013, ante la Dr. Wilma Salazar Jaramillo, notaria segunda del cantón Lago Agrio; **declaración que por situaciones administrativas dentro de la institución municipal se la remitió el día 25 de julio del 2013 a través de la empresa Servientrega** desde la ciudad de Lago Agrio ya que dentro del cantón Putumayo la empresa Servientrega no presta sus servicios, además todo trámite se lo realiza en la ciudad de Lago Agrio ya que geográficamente nos encontramos en la frontera con el vecino país de Colombia.". (Lo resaltado me pertenece)

En tal virtud, solicitan que no se considere la terminación unilateral y anticipada del contrato además solicita que en base a la sana crítica se analice la situación geográfica y social que se encuentra el cantón Putumayo y este medio difusivo ha sido utilizado con fines de servicio social y no de lucro y que mantiene informados a todos los ciudadanos como lo establece la Constitución.

En aplicación de lo prescrito en el artículo 76 de la Constitución de la República, la administración pública en respeto al derecho del debido proceso y el derecho a la legítima defensa, debe analizar el argumento presentado por el administrado; al respecto debo señalar:

En el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, se promulgó la Ley Orgánica de Comunicación, que en la Disposición Transitoria, dispone:

"**TERCERA.-** Las personas que consten como concesionarios de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión abierta, en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, deberán presentar a la Autoridad de Telecomunicaciones una declaración juramentada en la que conste que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años.

El incumplimiento a esta disposición dará lugar al inicio del proceso de reversión de la concesión de frecuencia por la Autoridad de Telecomunicaciones...". (Lo resaltado y subrayado me corresponde).

Por lo tanto, el plazo de treinta días que tenía el concesionario para presentar la declaración juramentada dispuesta en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación antes trascrita, cuenta desde el 25 de junio de 2013, hasta el 25 de julio de 2013.

El Alcalde del cantón Putumayo y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Putumayo, señalan que la declaración juramentada se realizó el 19 de julio de 2013, pero que por situaciones administrativas dentro de la institución municipal se la remitió el día 25 de julio del 2013, a través de la empresa Servientrega, desde la ciudad de Lago Agrio, la cual fue recibida en esta Entidad de forma extemporánea el 29 de julio de 2013.

2013

7

7

7

En el caso que se analiza, no se justifica ningún caso de fuerza mayor para la entrega tardía de la declaración juramentada, al contrario se corrobora que el último día para la presentación de este documento en el CONATEL, recién el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Putumayo, contrata el servicio de la empresa SERVIENTREGA, para su envío; siendo impropio admitir, que con la presentación posterior de la declaración, sea exonerado de responsabilidad y se archive el expediente, ya que esto implicaría desconocer la normativa legal vigente, lo cual es improcedente en mérito del precepto contenido en el Art. 226 de la Constitución de la República el cual determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Adicionalmente, cabe indicar que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones dando cumplimiento a la Tercera Disposición Transitoria, de la Ley Orgánica de Comunicación publicada en el Registro Oficial el 25 de junio de 2013, difundió a través de su página Web: www.conatel.gob.ec, el texto para la declaración juramentada y el formulario que forma parte integral de la declaración, así como el instructivo para la consignación de datos en el formulario.

En la misma página Web, se dio a conocer a los concesionarios sobre las "Preguntas frecuentes" con sus respectivas respuestas, en las que constan las siguientes:

- Cómo se debe llenar la declaración juramentada?
- Hasta qué fecha debe ser entregada la declaración juramentada?
- Hasta que fecha se debe entregar la declaración juramentada en el caso de Guayaquil, pues el 24 de julio 2013 es día feriado?

Concomitantemente se efectuó las siguientes actividades:

- 5 talleres a nivel nacional realizados el día martes 23 de julio de 2013;
- Avisos de prensa publicados el viernes 28 y el domingo 30 de junio de 2013, en diferentes periódicos a nivel nacional y en varias provincias del país;
- Entrega por medio de Correos del Ecuador a todos los concesionarios sobre el procedimiento de la Tercera Disposición Transitoria; y,
- Emailing informativo a todos los concesionarios sobre la Tercera Disposición Transitoria con las bases de datos que dispone la Secretaría General.

Con lo que se demuestra que la obligación dispuesta en la tercera disposición transitoria de la Ley Orgánica de Comunicación debió ser cumplida conforme a la misma.

En cuanto a la manifestación de la situación geográfica y social que se encuentra el Cantón Putumayo conforme lo indican el Alcalde del cantón Putumayo y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Putumayo, cabe indicar que contaban con el plazo de treinta días, tiempo más que suficiente para dar cumplimiento a dicha disposición, lo cual no puede eximir a un concesionario de una obligación.

Al respecto el Código Civil expresamente corrobora lo siguiente:

"Art. 1.- La ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite.- Son leyes las normas generalmente obligatorias de interés común."

"Art. 5.- La ley no obliga sino en virtud de su promulgación por el Presidente de la República.- La promulgación de las leyes y decretos deberá hacerse en el Registro Oficial, y la fecha de promulgación será, para los efectos legales de ella, la fecha de dicho registro.

Art. 6.- La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces."

19

7

7

Y 21

“Art. 13.- La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna.

Art. 14.- Los ecuatorianos, aunque residan o se hallen domiciliados en lugar extraño, están sujetos a las leyes de su patria...”

Las disposiciones de la Ley de Orgánica de Comunicación son de carácter obligatorio para la Administración y para el concesionario desde su promulgación en el Registro Oficial, esto es desde el 25 de junio de 2013; y, de ninguna manera pueden pasar por hechos discrecionales, razón por la cual a la luz de la sana crítica, esta implica el apreciar y evaluar la prueba con el sustento de los hechos justificados y el razonamiento lógico que de estos debe efectuar la autoridad competente.

Con lo cual se comprueba que el proceso de terminación iniciado en contra del Gobierno Local Putumayense, es procedente y por consiguiente, la Autoridad competente en este caso ha actuado de manera legítima y motivada en estricto cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente del artículo 76 que salvaguarda el legítimo derecho a la defensa y el debido proceso.

Respecto al pedido de que se oficie a la empresa SERVIENTREGA para que certifique si la encomienda que contenía la declaración juramentada fue entregada en las dependencias del CONATEL, se considera improcedente, toda vez que como ya se anotó anteriormente, dicha declaración juramentada fue ingresada en esta Entidad con número de trámite 109569 el 29 de julio de 2013, de lo cual existen registros en las bases de datos que la SENATEL tiene para el efecto.”.

Finalmente, la Dirección General Jurídica “considera que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería rechazar la defensa presentada por los señores Lic. Segundo Londoño Flores y Abg. Edgar Geovanny Jaramillo, en calidad de Alcalde del cantón Putumayo y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Putumayo, concesionario de la frecuencia 90.1 MHz, de la ciudad de Puerto El Carmen de Putumayo, provincia de Sucumbíos, en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada “INTEGRACIÓN FM”, y por tanto, dar por terminado el contrato de concesión de la mencionada frecuencia celebrado el 22 de mayo de 2009, y por ende declarar revertida al Estado tal frecuencia.”.

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del Recurso interpuesto por parte de los señores Lic. Segundo Londoño Flores y Abg. Edgar Geovanny Jaramillo, en calidad de Alcalde del cantón Putumayo y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Putumayo y del informe emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL constante en el Memorando DGJ-2013-2554-M.

ARTÍCULO DOS.- Rechazar la defensa presentada por los señores Lic. Segundo Londoño Flores y Abg. Edgar Geovanny Jaramillo, en calidad de Alcalde del cantón Putumayo y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Putumayo, concesionario de la frecuencia 90.1 MHz, de la ciudad de Puerto El Carmen de Putumayo, provincia de Sucumbíos, en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada “INTEGRACIÓN FM”; y, en consecuencia, dar por terminado el contrato de concesión de la mencionada frecuencia celebrado el 22 de mayo de 2009, y por ende declarar revertida al Estado tal frecuencia.

ARTÍCULO TRES.- De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el Art. 13 del REGLAMENTO PARA

29

29

29

29

TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

ARTÍCULO CUATRO.- Disponer que por Secretaría del CONATEL se proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a los señores Alcalde del cantón Putumayo y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Putumayo, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 16 de enero de 2014.



SRTA. ING. ANA GABRIELA VALDIVIEZO BLACK
PRESIDENTA DEL CONATEL



LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL